

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL ESPECIAL

VICTOR FORTUNATO  
IRIZARRY

Recurrente

v.

DEPARTAMENTOD DE  
CORRECCION

Recurrido

KLRA201401461

REVISION  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
M a-1234-14

Sobre: Carta al  
Superintendente

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

Comparece el Sr. Víctor Fortunato Irizarry (Sr. Fortunato Irizarry o recurrente) el 18 de diciembre de 2014 mediante el recurso de revisión administrativa de título. Solicita revisión de una *Resolución* emitida el 13 de noviembre de 2014 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), (Querrela núm.: MA-1034-14) notificada el 13 de noviembre de ese año. Mediante la referida Resolución, el Coordinador Regional denegó la solicitud de remover una rejilla de metal instalada encima de la ventana de la vivienda del recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

**I.**

El 14 de abril de 2014 el Sr. Fortunato Irizarry, mediante carta dirigida al Superintendente, a través del Oficial Rivera, solicita que se arregle la ventana y que se remueva rejilla de metal que fue instalada en dicho lugar. Al no recibir respuesta, el recurrente presenta el 2 de junio de 2014 solicitud de remedios administrativos.

El 18 de julio de 2014, el Evaluador emite su respuesta donde se indica que las rejas en el área de vivienda eran por seguridad y que al recibirse la pintura se le dará prioridad a la celda del recurrente y a otras en la misma situación. Inconforme, el 13 de agosto de 2014, el Sr. Fortunato Irizarry somete Solicitud de Reconsideración. Expone que en su querrela inicial no se mencionó nada sobre la pintura; que únicamente solicitó que se le arreglara la ventana y se le removiera la reja instalada.

Mediante Resolución, emitida el 13 de noviembre de 2014, notificada el 18 de noviembre de 2014, el Coordinador Regional de la División de Remedios deja sin efecto la Respuesta emitida el 18 de julio de 2014 y dispuso la desestimación y archivo de la solicitud del recurrente. Consideró que las medidas de seguridad y control impuestas en la institución, provocaban la improcedencia del reclamo del recurrente. Ante ello, el Sr. Fortunato Irizarry presenta el 18 de diciembre de

2014 el recurso que nos ocupa. Examinado el planteamiento del recurrente, requerimos, mediante Resolución del 30 de enero de 2015, a la Oficina de la Procuradora General presentar su alegato en el término de veinte (20) días. Oportunamente, el 2 de marzo de 2015 la Oficina de la Procuradora General comparece.

Examinado el expediente, las comparecencias de las partes, y a tenor con el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

Existen mecanismos adoptados por la Administración de Corrección para atender mediante un proceso adjudicativo los reclamos de servicios de salud, alimentación, cumplimiento a su plan institucional, incidentes con los oficiales correccionales y la seguridad adecuada para los confinados. *El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7641, se adoptó al amparo de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y dicho reglamento tiene vigencia a partir del 18 de enero de 2009. Se enmendó el 23 de enero de 2012 por el **Reglamento Núm. 8145.**

Dicho Reglamento establece los mecanismos institucionales que permiten a los miembros de la población penal presentar sus reclamos ante los funcionarios correccionales, quienes deben recibirlos y resolverlos de manera efectiva y en el cumplimiento a ciertos términos de tiempo, a fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal para evitar o reducir la radicación de pleitos ante los Tribunales de Justicia. En adición, el referido Reglamento de Remedios Administrativos procura que se atiendan los actos o incidentes que afecta personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional. En particular, dicho Reglamento canaliza las quejas de los confinados.

La División de Remedios Administrativos del Programa de Remedios Administrativos de Corrección tiene la encomienda y asume jurisdicción sobre toda Solicitud de Remedio Administrativo presentado por el confinado desde la institución penal donde esté bajo custodia y la canaliza mediante el proceso establecido en el Reglamento. La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta u miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 14 del Reglamento núm.

8145, *supra*. El procedimiento administrativo informal provee para la revisión de la respuesta brindada al confinado por el Evaluador, así como, la alternativa de la reconsideración ante el Coordinador del Programa de Remedios Administrativos de estar inconforme con la medida correctiva o la respuesta emitida. Reglas XIII y XIV del Reglamento núm. 8145, *supra*.

Por último, el referido Reglamento le presenta al confinado la oportunidad de radicar un recurso de revisión judicial respecto a la determinación final que le notifique la Administración de Corrección sobre su reclamo. Dicha revisión judicial debe radicarse ante el Tribunal de Apelaciones y en ese momento; y luego de haber agotado todos los procesos administrativos, el confinado debe acudir ante el Tribunal de Apelaciones con un recurso de revisión de la decisión final que le notifique la Administración de Corrección.

**-B-**

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto, que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son esos los que cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado de los asuntos que les son encomendados. Véase, *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923

(2010). La función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder otorgado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013). Así pues, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

Resulta que, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos está razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando una agencia ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes; y/o cuando la misma actúa arbitrariamente o de manera tan irrazonable que el acto resulta un abuso de su discreción. *López Borges v. Adm. de Corrección*, supra., pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza las Américas* 169 DPR 310 (2006). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los

hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRÁ §2175, dispone en lo pertinente, que el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia si se basa en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando estas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo evaluado en su totalidad. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 1290-91 (2008). Por esta razón, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69,76 (2002).

Respecto a las conclusiones de Derecho, según dispone la referida Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, podrían ser revisables en todos sus aspectos. Sin

embargo, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes que se les ha encomendado poner en vigor por lo que sus conclusiones no pueden descartarse livianamente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. Esta deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1987).

### III.

De acuerdo a la norma previamente expuesta, al evaluar la solicitud del Sr. Fortunato Irizarry debemos limitarnos a verificar si la determinación de Corrección fue ilegal, arbitraria, caprichosa o contraria a Derecho. Ello es así pues en este tipo de recurso le corresponde al recurrente demostrar, con prueba adecuada, que la determinación de la agencia no fue razonable, o no se basó en el expediente. En este caso, surge del expediente que el recurrente no cumplió con el mencionado criterio. Del expediente se desprende que su celda fue inspeccionada y aunque la ventana derecha estaba dañada la misma estaba abierta, como también se



certificó que aunque la ventana tiene una malla de metal (reja) por el exterior, mantiene buena ventilación.

Es nuestra conclusión que la decisión de la agencia recurrida resulta ser razonable y dentro de los límites establecidos mediante la reglamentación aplicable. Nos resulta persuasivo el señalamiento de la agencia recurrida en el sentido de que el propósito de la rejilla (o reja) instalada en la ventana es el evitar el contrabando como también mantener el control y la seguridad en la institución. Máxime cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado reiteradamente que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad de las instituciones correccionales. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-35 (1999). Además abona a nuestra conclusión el hecho de que tanto tribunales federales como los estatales han reconocido constantemente que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la conservación de los intereses del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional. *Cruz Negrón v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

En vista de todo lo anterior, la Resolución recurrida no está matizada por error, pasión, abuso de discreción por Corrección. La respuesta ofrecida al Sr. Fortunato

Irizarry fue adecuada y en conformidad con la normativa jurídica aplicable y siendo ello así, no procede intervenir con la determinación recurrida.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese a las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones